

SENTENCIA N° 546/16

Expte. N° 6.848/376/D/2.013

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**FABIANA WEHBE Y HNOS S.R.L. – RECURSO DE APELACIÓN – EXPTE. N° 6.484/376/D/2013**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

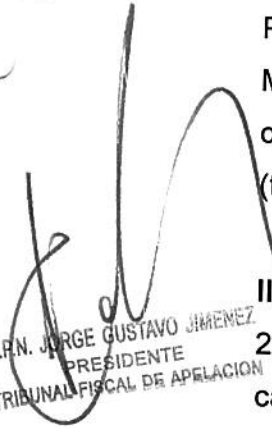
El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:


I.- Que fojas 31/35, el contribuyente FABIANA WEHBE Y HNOS S.R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 727/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/08/2013 obrante a fs. 28/29. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR la defensa formulada por el presentante e IMPONE una Sanción de Clausura por el término de CINCO (5) días en su local comercial situado en calle Maipú N° 297, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y una Sanción pecuniaria de multa por pesos CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 78° inc. 1°, del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

II.- Que a fs. 40 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 20/15, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del C.T.P.

Expte. N° 6.848/376-D-2.013

Página 1 de 5


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Se agravia el contribuyente en su recurso de apelación, aduciendo que la resolución de la D.G.R. por la cual se le aplica la sanción de multa y clausura, resulta íntegramente nula por carecer de los elementos constitutivos básicos de validez.

Que resultarían nulas las actuaciones, atento a que en el acta de constatación no se dio intervención al interesado conforme lo dispone el artículo 1º de la RG (DGR) N° 119/06, por lo que su falta de presencia al momento del labrado del acta, no permite dilucidar la veracidad de las manifestaciones efectuadas por los inspectores, es decir, si realmente fue un cliente que compró en el local comercial o no, y si realmente se emitió y se entregó el comprobante correspondiente.

En igual sentido considera que el acta es nula por la falta de identificación en forma completa del supuesto cliente, ya que los inspectores dan fe de lo manifestado por el testigo, pero ellos no constataron, no vieron, no oyeron ni percibieron, tanto la supuesta venta como la no emisión ni la no entrega de la factura, a contrario sensu de lo establecido en la resolución apelada, cuando erróneamente expresa "lo cual fue constatado por los inspectores".


Sostiene que a los efectos de validez del acta de constatación, es determinante la registración de todas las circunstancias relativas a la operación comercial, toda vez que la omisión de información tales como los datos del comprador o su firma, le restan valor probatorio al acta, afectando su derecho de defensa.

Manifiesta el contribuyente que la resolución cuestionada es nula por falta de razonabilidad y desproporcionada ante la falta de entrega de un comprobante por el valor de pesos ciento veinte (\$ 120).

Denuncia la nulidad del acto atacado por invocación de antecedentes falsos y solicita se recepte su recurso y se revóque la resolución cuestionada.

Expte. N° 6.848/376-D-2.013


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Que a fojas 37/39, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por FABIANA WEHBE Y HNOS. S.R.L., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución C 727/13 de fecha 12/08/2013

Expte. N° 6.848/376-D-2.013

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POCSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por FABIANA WEHBE Y HNOS. S.R.L., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución C 727/13 de fecha 12/08/2013, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

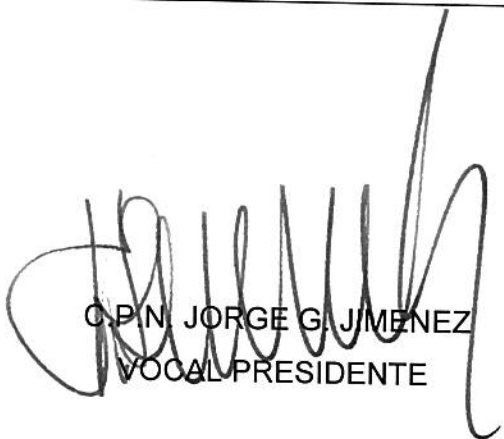
3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

SG

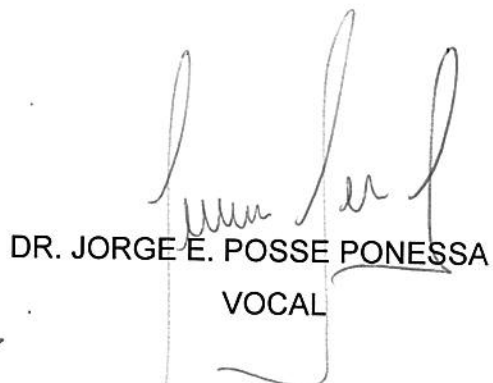
HAGASE SABER


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

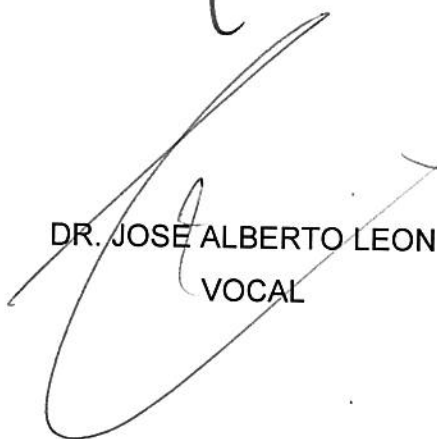
Expte. Nº 6.848/376-D-2.013



O.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

